

**REGLAMENTO (CE) Nº 1050/96 DEL CONSEJO**

de 10 de junio de 1996

**por el que se prorroga el derecho antidumping provisional aplicable a las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de Belorús**

96/1008 34

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 394/96 de la Comisión<sup>(3)</sup> estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de Belorús;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores cuyo interés en el asunto es conocido su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un período adicional de dos meses;

Considerando que los exportadores no han planteado ninguna objeción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se prorroga durante dos meses la validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de Belorús establecido por el Reglamento (CE) nº 394/96. Dicha prórroga expirará el 7 de septiembre de 1996. Dejará de aplicarse si antes de dicha fecha el Consejo adopta medidas definitivas o el procedimiento se da por concluido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 384/96.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. DINI

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

<sup>(3)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1996, p. 10.